



# ACUERDO DEL COMERCIO

DE SEVILLA,

EN QUE HACE PRESENTES

## AL REY N<sup>RO</sup> S<sup>R</sup>

(QUE DIOS GUARDE)

LOS GRAVES PERJUICIOS,  
que se seguirán à su Real Erario,  
y à la causa comun de sus  
Comercios, de la veri-  
ficacion del

## ASSIENTO

AJUSTADO CON SU MAGESTAD  
por Don Augustin Ramirez Ortuño,  
Vecino de Cadiz, para proveer de su  
quenta el Reyno de Nueva-España  
de Frutos, y Caldos, por tiempo  
de diez años.

ACUERDO

DEL COMERCIO

DE SEVILLA

EN OCA HACIA PRESENTES

AL REY NRO S

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

## ACUERDO.



OMO NO PUE-  
de ser reprehensible en los Subditos el representar al Soberano todo lo que confpira à su mejor Servicio, mayor-

mente quando se executa con el mas recto zelo, y leal intencion: les parece à estos Individuos, que sería reo el silencio, y ofensivo al respecto de la Magestad si omitiessen algo de lo que conciben digno de su Real consideracion, aunque se mortificarà su modestia con la precision de hacer patente la irregular conducta, que observa en sus Asientos Don Augustin Ramirez.

Sentado este principio, passan à exponer, que el fundamento, que, como preliminar de la capitulacion, introduce, sobre los perjuicios, que reciben los Vecinos de Nueva-España en el uso de los Caldos, y Frutos, necesarios para la vida humana, à causa de las interrupciones, que padece el Comercio, que se hace de estos Reynos con aquellos Dominios: se contradice, y desvanece con los continuos despachos de Flotas, y Azogues, como lo prueba el que hallandose en el Puerto de la Vera-Cruz el año de 36. la Flota del commando del Marquès de Torrelanca, se anclaron los Azogues del Gefe de Esquadra Don Andrés Reggio, ocasionando este inesperado suceso una turbacion considerable en los negocios,

4  
gocios, que de la referida Flota aun  
no se havian podido efectuar. Y à el  
arribo de ella à la Bahía de Cadiz, se  
estaban aprestando con titulo de Azo-  
gues los dos Navios el Gran Leon, y  
el Lanfranco, de los que hizo Afienio  
el expressado Ramirez, ò (como es  
notorio) en su nombre una Casa Ex-  
trangerera de Cadiz, por la qual se die-  
ron publicamente todas las ordenes  
correspondientes à la habilitacion, y  
cargue de dichos Navios, viendose, co-  
mo se vieron los Españoles, que necesi-  
taban cargar algunos efectos, en el  
precisso estrecho de conquistar, por  
rendimientos, à este Extranjero, para  
que les permitiese los Buques, que  
necesitaban, en cuya practica, y con  
imponderable dolor del Comercio,  
conseguió el expressado Ramirez se  
vulnerassen todas las providentes justas  
Leyes, que prohiben, aun con pena  
capital, el Comercio de Extranjeros  
en las Indias. Logrando al mismo tiem-  
po afianzar sus mayores utilidades, au-  
sin gyrar el menor interès de riesgo  
en los Navios, por quanto se hallaba  
tan falto de caudal proprio, que aun  
no havia satisfecho las porciones con-  
tenidas en su quiebra, no obstante las  
considerables baxas, que los Acreedo-  
res le toleraron. De este referido Af-  
siento, es publico las perjudiciales con-  
sequencias, que à el Real Haver se  
siguieron, pues faltando à carenar el  
Navio Lanfranco, y declarandolo ha-  
bil para salir del Puerto de Vera-Cruz,  
haviendo salido quatro leguas fuera, y  
vuelto de arribada, se declaró por in-  
util este Navio, que ocho dias antes  
no

no lo erā, y permaneceria aun en ser-  
vicio de S. M. si se le huviera hecho  
cumplir, como debia, el contrato: pe-  
ro habiendo faltado à el, omitiò tam-  
bién la misma carena à el Gran Leon,  
la que aunque se le hiciesse dàr en el  
Puerto de Santander à su costa, se co-  
noce quan incompetente fuè, pues se  
ha encontrado este Navio con tan di-  
latada obra, como la que se reconoce  
por el estado dado por el Capitan de  
Maestranza de los Reales Arzenales de  
la Carraca. Tan visibles como estos  
son los perjuicios, que ocasionan à el  
Real Haver los Alsientos, que intro-  
duce, y solicita este Vassallo; corro-  
borandolo mas el que consiguiò efec-  
tuar en el año de 39. con el pretexto  
de que en tiempo de diez años pon-  
dria el Caño del Trocadero con tanto  
fondo, y limpieza, quanto que po-  
drian entrar en el, los Navios en su  
entera carga; sacando por util de esta  
promessa el permiso de 300. Tonela-  
das en cada Flota, que consiguiò des-  
frutar en la que està detenida, las que  
haviendo vendido al Marquès de Casa  
Madrid en cantidad de 50j. pesos, se  
los hà embolsado, sin haver gastado  
hasta aora otra cosa, que 2. à 3j. pe-  
sos en el costo de un Ponton, que no  
tan solamente ha furtido ningun efec-  
to en lo poco que ha laboreado, sino  
antes bien el grave perjuicio de que  
movido este terreno con la fuerza de  
la corriente aya perjudicado la Bahia  
de Puntales, tanto, que està oy redu-  
cida à no poder estàr en ella los Na-  
vios de S. M. como antes. Con que à  
vista de estos exemplares, que podrá

I.  
*Que con nombre de Frutos de este Reyno para el de Nueva-España, se deban entender, y declararse en este Asiento, el Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceites, Passas, Almondra, Aceitunas, Alcaparras, Azafrán, y Albuzeza, y no otros frutos.*

esperarse de los Proyectos, y promessas de este Individuo? Pero vamos ya à verificarlo en el examen de los Articulos de su nuevo Asiento.

I. En este como primero abraza todos los Frutos de la tierra, de que se compone el verdadero Comercio Español, sigilando la declaracion de precios, por lo que corresponde à los comestibles, que como èl mismo propone, son muy precissos en aquel Dominio, y aun por esto con bastante cuidado no vuelve à mencionarlos por dexarlos ya ligados à Estanco, y sujetos à el precio, que les quiera dàr en aquel Reyno; conspirando esto à que se pierda la siembra del Azafrán, con la que se mantiene mucha parte del Arzobispado de Toledo; pues siendo este genero uno de los principales, que se comercian à Nueva-España, lo graban los Cosecheros su breve despacho en esta Ciudad, y la de Cadiz, à donde conducian sus cosechas, por ser muchos los que se inclinaban à llevarlo para aquel Reyno: pero siempre que sea uno solo el que lo aya de poder comerciar, le darà el valor que le parezca, de que se seguirá, que no pudiendo costearse el cultivo de este Genero, vendrà à extinguirse en tanto grado, que sea preciso se surta este Reyno de el que traxeren de los Extraños, y que los Vassallos, que se mantenian à beneficio de este fruto, queden perdidos dentro del mas breve tiempo. Y por lo que mira à los demás comestibles, tan precissos en aquel Reyno, avrian de tener igualmente sus Moradores, el gravamen de pagarlos por

por los precios, que quisiere imponerles este Assentista. Y mas quando para conseguirlo con mayor ventaja, reducirá quanto le pareciere las porciones de estos generos, con el pretexto de corruptibles, para que la escasez de ellos, adelante su estimacion, y por conseguirse sus utilidades; que es el objeto principal de todo Assentista.

II:  
*Que los referidos Frutos los ha de comerciar de su cuenta, reglando en cada un año las porciones, que le parezcan convenientes, pagando los Derechos del Proyecto.*

II. En este Articulo prohibe à todos la libertad, y Comercio de estos Generos, en cuyas utilidades (tales quales les ofrecia la ocasion) conseguian algunas satisfacciones para la continuacion de laborear sus tierras, que abandonaràn si consigue lo que intenta; como asimismo, que los de Nueva-España carezcan de las abundancias, que de estos Generos les proporcionaban las Floras, Azogues, y Navios sueltos, baxo de unos muy modificados precios, que ocasionan siempre los Generos, que por diferentes manos se comercian, y no reducidos à Estanco, como se pretende. Y ofrece satisfacer à S. M. los Reales Derechos del Proyecto, no siendo dudable, que embarcarà los Aguardientes, en la especie de verdadero espiritu, para que este le permita acrecer en triplicada parte este licor en Vera-Cruz, y no tener que pagar mas derechos, que los que correspondan à la porcion embarcada, logrando las demàs utilidades, que le produciràn estos Generos, por quanto el no Comercio de ellos, pondrà en precision à sus Duños, ò Cosecheros, de cederseles por el valor, que se les quisiere graduar.

III. No

### III.

*En el tercer Artículo propone tener accion para poder navegar cada año los Navios , que le parezca.*

### IV.

*Solicita la franqueza de poder despachar las Embarcaciones de este Asiento , en los tiempos que le pareciere convenientes.*

III. No se duda , que querrà despachar annualmente quantos Navios pudiesen componer una Flota , por quanto sus utilidades le seràn mas ventajosas , procurando con la abundancia de Embarcaciones , hacer en breve tiempo engrandecidos sus abances , antes que la experiencia toque la gravedad del perjuicio , que se harà constar.

IV. Atendiendo à esta sollicitud , con la consideracion que pide tan grave assumpto , y dà à conocer la practica del Reyno de Nueva España , se encontrará , que de su contentimiento resultará la suspension continua de aquel Comercio , turbando el establecido pie de los despachos de Flotas , y Azogues , como estaba estipulado ; è interrumpiendo por este hecho el tiempo , que se tenia por preciffo , para que en aquel Reyno se pudiesen comerciar , y distribuir las Mercaderias , que de una , à otra Armada quedaban en poder de aquellos Comerciantes , siendo tambien estimado el hueco de este tiempo para que à el arribo de la subsequente Esquadra , que por su turno le cupiera , hallasse allí los Caudales , y Frutos de sus cosechas , correspondientes à levantar los valores de los Generos , que conduxessen sus Buques , siendo tan verisimil la turbacion de este logro , quanto se dexa conocer , pues el arribo de cada Embarcacion , por pequeña que sea su butosidad , como se ve en las que por Avisos se despachan à aquel Reyno , no obstante de faltarle el registro de llevar ninguna carga , para , y suspende el gyro de aquellos Comercios. Pues



si tanto perturba una pequeña Embarcacion, que por precision se despacha, y en tiempo no esperado en aquel Puerto, quan mas grave se ferà que en el esperen con incertidumbre de tiempos, Navios de Asiento, que con la honestidad de Registro conduzcan quanto el interes puede arbitrar? Baxo de cuyas reglas por lo correspondiente à sus retornos, se haràn presentes sus perniciosas resultas.

V.

*En el quinto Articulo se obligà à no comerciar en los Navios de su Asiento, otros ningunos Generos, que los que señala, por cuya regla indemniza de perjuicio al Comercio, como à sus Individuos Navegantes.*

V. Mui correspondiente à este intento sería el Asiento, que verificò de los dos Navios el Gran Leon, y el Lanfranco: pero bastantes clamores se han oido à la generalidad del Comercio, que actuado asì de las Cartas de los Comerciantes de aquel Reyno, como de los mismos que fueron, y volvieron en dichos Navios, pudo instruirse del gran desorden, que se experimentò por las muchas porciones, que de Generos estimables introduxeron, no habiendo bastado à remediarlo las oportunas diligencias hechas por aquellos Ministros, pues aunque confiscaron algunas leves porciones, no pudieron aprehender las de mayor entidad. Con cuyas experiencias mal puede satisfacer al Comercio la seguridad, que ofrece, de que no comerciarà otros Generos, que los estipulados durante los diez años, pues siempre conservarà la sospecha de que se vean repetidos los desordenes passados.

VI.

*Solicita la facultad de dos Facto- rias, una en Cadiz, y otra en Vera-Cruz, sin que en ellas se pueda tratar en otra alguna negociacion, y que han de poder ser registradas sus Casas, Libros, y papeles.*

VI. Todo el contexto de este Capitulo se halla desvanecido con las mismas consideraciones, que se exponen en el antecedente, pues podrian asì el Factor, como sus Dependientes,

comerciar sus introducciones, por Individuos del País en quienes pararán las Facturas, y quantas de estos tratos, para no incurrir en la menor parte de su delito.

## VII.

*Que puedan ser registradas sus Embarcaciones por los Ministros de S. M. ò del Comercio.*

## VIII.

*Que ha de cargar el Buque de IV. Toneladas de Frutos por lo correspondiente al tercio de las Flotas, por cuyo medio no causará perjuicio à los Cosecheros, ni Dueños de Naos, obligandose à comprar de los Cosecheros sus correspondientes Frutos de calidad competente, pagando à cada uno el Buque, que le correspondiere en dinero de contado, y à los precios, que en la ocasion fueren corrientes, y en los parages donde existan dichos Frutos; y en el caso de que alguno, ò algunos de los Cosecheros no quieran recibir su importe en contado por correr el riesgo de Mar de su cuenta, como si lo embarcara, será obligado à satisfacer el importe de los Frutos en Vera Cruz, con mas un 40. por 100. en tiempo de Paz, y un 80 en tiempo de Guerra, satisfaciendo à los Dueños de Naos los fletes señalados à los expressados Generos, como si los cargassen los Cosecheros.*

VII. Bien sabe con quanta satisfaccion se allana à el registro de Ministros, mediante à lo dificultoso, que es el reconocimiento de la Bodega, ò parte de un Navio ya cargado, y por otras razones, que se omiten.

VIII. Muchos son los perjuicios, que se descubren en la proposicion de este Articulo, no solo àcia los Cosecheros Cargadores, sino tambien à los Dueños de Navios, pues queriendo que se refunda en su beneficio el Privilegio concedido à los primeros para el fomento de las Haciendas, los priva tambien de la libertad del uso de sus Frutos, y que se dexè à su arbitrio la aprobacion de su ferán, ò no à proposito para el trafico, que pretende establecer; con lo que triumpharia de los bienes, y utiles de los Cosecheros, pues despreciando las calidades de los Frutos, los pondria en el estrecho de que se les consumiesen en las Haciendas, y que estas las abandonassen, y perdiessen, por no poder sufragar à sus cultivos el miserable valor de los licores, pues no pudiendo usar de su Comercio otro alguno, que el Assentiista, les impondria el precio que quisiessè: sin que se librasen de igual perjuicio, los que, precisados, se resolviessen à embarcarlo, por quanto avrian de fundar el 40. ò 80. por 100. de premio, sobre el lastimoso precio que les situasse de princi-

principal. Y por lo correspondiente à pretender que los fletes de los Barriles, que compongan el tercio del Buque de las Flotas, y deba recibir cada Dueño de Navio, los aya de llevar baxo del precio señalado à favor de los Hacendados, es pretension tan mal fundada, como las demàs, que introduce, pues quiere que se refunda en beneficio suyo lo que es gravamen del Dueño de Navio, y que este por tan inferior flete le aya de responder en la Vera-Cruz por un tan excèsivo valor como el que impone à cada una de las especies de Frutos de su Asiento, bien à diferencia del que tenían con la libertad de Comercio de este Genero.

Por la misma proposicion solicita la prohibicion, de que solo se ayau de ocupar de Frutos las 111. Toneladas, ò 1211. Barriles, que propone, estorvando así el crecido numero de Barriles, que se han conducido en las Flotas, como se vè de la del commando de Don Rodrigo de Torres, que consistò de 2011374. Barriles de Aguardiente, 711451. de Vino, 5411754. Botijuelas de Aceite, y 711550. limetas de Aguardiente. Y la del cargo del Marquès de Torre-Blanca de 1211. Barriles de Aguardiente, 811250. de Vino, 3211. limetas de Aguardiente, y 1811542. arrobas de Aceite, de que resultaba à à beneficio del Reyno de Nueva-España el equitativo valor à que se surtian de estos Generos, como assimilano los Dueños de Navios conduciendo mayor parte de estas especies por  
regula-

regulares precios; con que ocupaban aquel sitio, donde si llevassen Ropas, se exponian à experimentar graves Averías, y por consiguiente salir arruinados en este genero de Comercio, que no debe permitirse, porque siendo estos Individuos, parte muy principal de el Comercio, merecen ser atendidos, y que se les mantega en el pie que hasta aqui, para que tenga S. M. en sus urgencias un numero de Navios de tanto credito, como el que actualmente se halla contribuido por estos, que como tan fieles Vassallos han condescendido gustosos à concurrir con ellos para la presente Guerra, sin haver reservado sus personas, para mayor demonstracion de su fidelidad.

## IX.

*Que los Frutos embarcados en la deténida Flota se le ayan de vender, comprendiendose todos los que de Particulares se hallaren registrados, y que sus valores los ha de satisfacer quando llegare el apresto de la mencionada Flota.*

IX La proposicion contenida en este Articulo, eleva el sentimiento à el mas alto grado, por la ruina, que prepara à la generalidad de los Vassallos, pues como ya explicada por lo respectivo à el particular de Hacendados, se le agrega en esta parte, que haviendo padecido en la demora de más de dos años de tener prompts sus Generos, con grave daño de los espirituosos, así de mermas, como de teñoridad, haviendo concurrido à subvenir además de los Derechos exigidos al cargue de estos Generos con el repartimiento, que se les hizo por el Comercio, cuyos desembolsos, y menoscabos de sus Generos, les son de considerable atencion, como el no verse en libertad de su uso, para con el tener la esperanza de la compensacion, que pudieffen comunicales sus resul-

resultas en Indias; que cederian en beneficio del Assentista si consiguiessse el desordenado intento, de que recaigan desde luego en el todos los Frutos embarcados en la detenida Flota, para de su ufo, y abanzadas utilidades, satisfacer sus valores ( tan ya reducidos como se lleva expuesto ) con la demora que puede discurrirse de una Guerra, que tan à los principios se considera. Conspirando con esta idea à desbaratar los eslabones de la cadena armoniosa, que tiene formada entre 'si la generalidad de Intèressados, assi Colecheros, como demàs Comerciantes, en los ajustes, y tratos escripturados, tanto sobre los principales de estos efectos, como en los seguros de ellos mismos, que avrian de responder, y cancelar las obligaciones, que comprehenden à fuerza de los utiles; que libremente pudiesse interesar la agencia de una apetecida satisfaccion. Cuyo orden se viera desconcertado, experimentando, los unos, por no poder cumplir, y los otros, por no poder cobrar, la preciffa, è inevitable ruina de sus caudales, quedando empobrecido un tan considerabilissimo numero de Vassallos, por el engrandecimiento de uno solo.

## X.

*Se hace cargo de responder por los valores, que buvieren satisfecho los Particulares interessados de Frutos, de los buques, que para sus cargues huviesfen negociado, haciendolo constar como pretende.*

X. No puede explicarse bastante-mente el vivo dolor, que produce à estos Individuos la consideracion de este Capitulo, pues de su practica resultaria la vulneracion del instituto, reglas, y Ordenanzas, con que se ha construido, y conservado, una tan importante obra, como la de hacer unible tan copioso numero de Individuos;

D.

duos;

27  
Dios; para cuyo logro han aplicado S. M. y todos sus gloriosos Predecesores, los mas especiales connatos, concediendoles quantas franquezas, y libertades parecieron convenientes, para estimularlos à la union, y confianza, que tanto convenia mantuviessen entre si, para la mas durable conservacion de un cuerpo tan util à la Monarchia. Cuya harmonia quedaria alterada, y perturbado el Comercio, si se hiciesen manifiestos, como lo pretende el Asentista, los sigilosos tratos de sus Individuos, pues siendo este el principal cimiento de su conservacion, faltandole, se veria reducido à la nada.

XI. El contenido de el oncenno Articulo, no ofrece materia para detenerse, por ser indiferente.

XII.  
*Que no ha de tener arbitrio el, ni sus Factores para alterar el precio de los Caldos, en perjuicio de los moradores del Reyno de Nueva-Espana, profiniendo el de 75. pesos por Barril de Aguardiente, 65. el de Vino, y Vinagre, y à 4. pesos Botija de Aceite de à media arroba, en tiempo de Paz, y en el de Guerra à 95. pesos, 85. y 5. segun el orden de especies arriba dichas, sin poder aumentar en ningun tiempo.*

XII. Por los ya citados precios, que el Asentista profine à los Frutos de su Comercio, se descubre, que llamando la atencion con el especioso pretexto de proveer de ellos al Reyno de Nueva-Espana à precios regulares, y equitativos, tan lexos estàn de merecer esta graduacion, que antes son exorbitantes, y gravosos, como se dexa conocer, y la experiencia tiene bien acreditado, pues en las mas de las Flotas, se encontrara (y hara constar si necesario fuere) haverse furtido de estos Generos aquel Reyno por los precios desde 34. hasta 70. pesos quando mas el Barril de Aguardiente, desde 25. hasta 55. el de Vino, y el Aceite por el de 4. pesos hasta 5. sin que pueda hacer exemplar contra esto, lo particular de alguna Flota, ò Azogues, pues tambien es constante, que en muchas ocasiones

Ocasiones ha sido preciso retener, y dexar en el Reyno los expresados Frutos, por no poder costearse con el infimo precio, que ofrecia la ocasion! Y estando en esta possession aquellos Moradores, se dexa inferir quanto confirmará la novedad de este gravamen, y Estanco, à unos Vassallos, que por mas distantes, han sido siempre mas dignamente favorecidos de las Reales atenciones.

XIII.

*Que por la introduccion, y primera venta de los Frutos de este Afiento, en Vera-Cruz, ha de satisfacer todos los Derechos como vendedor, y que de no convenirse con el Arrendatario de este Ramo, ha de tener la possession de quantear sobre el precio, que tuvieren dichos Derechos arrendados, sin que à él se le pueda despojar del que hiciere por persona alguna.*

XIII. Aunque la modestia omitta mucho de lo que de este Artículo se infiere, no puede el celo de estos Individuos dexar de reparar, que ofreciendo satisfacer (como vendedor, è introductor) el derecho de Alcavalas; se separa de los demás, que están establecidos así de nuevos impuestos; como de arbitrio, à que están sujetos los licors del Afiento, en el que no tocando su allanamiento, es conocido, que su animo es el obscurecer, y defraudar un tan ventajoso valor, como el que produce al Real Erario la introduccion de los referidos generos en Vera-Cruz; siendo su derecho de tal consideracion, qual se infiere de las grandes porciones, que se conducen en las Flotas, como vâ expuesto en el Capitulo VIII. Què puede discurrirse de la prevencion, que hace para el caso de la no concordia con el Arrendador del derecho de que se trata, sino la consentida intencion de no ajustarse, para conseguir por este medio quedar por Dueño de él, sin que pueda ser despojado por ninguna otra persona? Cuyas seguridades, le proporcionarán el mas seguro, y tyrano proccedi;

pedimiento, así con este Comercio, en su estada, ò residencia alli, como por lo respectivo à los Vecinos de aquel Puerto, y à los de la tierra adentro, de donde son conducidas tan considerables porciones de todos Frutos, como se reconoce por los registros, y retornos de todos los Navios, que arriban à España de aquel Reyno. Circunstancia, que aumentada à las demás, que se manifiestan, llaman la atención à considerar con el mas vivo dolor los gravísimos perjuicios, que experimentatân, así los Vecinos de aquellos Dominios, como los que transitarèn à ellos.

## XIV.

*En este Capitulo solicita tener accion de concurrir con los Ministros de S. M. à los fondeos de todas las Embarcaciones, que arribaren à aquel Puerto, poniendo Guardas de su satisfaccion, y que los Comissos, que resultaren de este celo, se ayen de dexar en su poder, con la obligacion de satisfacer à la Real Hacienda el valor, que resultare por los del principal de España, que compusiese la cantidad aprehendida.*

## XV.

*En este Artículo pretende poseer la autoridad de señalar las generallas, que se dieren para los referidos Generos à todos los Navios, y Embarcaciones, que salieren para la América, sujetando las facultades, que pueda tener el Presidente de la Conferatacion para este efecto.*

XIV. Como su animo es dirigido à ligar, y ceñir generalmente al comun de los Vassallos, no exceptua aun à los Oficiales Generales, que de S. M. lleguen, à aquel Puerto, exponiendo por este hecho à que la contingencia ocasione la desgracia de un Oficial, en quien concurriendo las mas singulares atenciones del Soberano, por no consentir el ultrage de un allanamiento, lo ponga en la precission, que su honra le pueda estimular, y à el Assentista el crecido interès, que le facilitarân las utilidades al respecto de sus correspondientes ventas, por quanto solo dexa à beneficio de la Real Hacienda, la sola pequeña parte del principal de España, como solicita; y es de admirar, que no pretenda aplicarse en el todo su valor.

XV. Por la pretension de este Artículo, solicita (despues de abrogarse las facultades de un tan conocido recto Ministro, como el que se halla por





XVII.

*En este Artículo solicita, que á el arribo de su Factor al Puerto de Vera-Cruz, pueda hacer se le manifiesten todos los Frutos, que por pertenecientes á este Asiento existiesen en aquel Puerto, recibendolos, y pagandolos por el coste, y costas con el beneficio de los premios ya declarados.*

XVIII.

*Pretende que por condicion de este Asiento, se ayan de reiterar las Ordenes para desterrar las Fabricas, que de Aguardiente de caña se executan en aquel Reyno, contra la salud publica de aquellos habitantes.*

XVII.

Lo contenido en este Artículo ocasiona á el Comercio igual, ó mayor dolor, que los anteriores, porque despues de haver costeados los pobres fieles Vassallos de S. M. con sus afanes, y trabajo, el medio de haver puesto en aquel Reyno ( con tan conocidos riesgos, como el que el actual de la Guerra le ha ofrecido ) algunos de estos Generos, para adquirir de ellos sus utiles, si se le despojara, como se pretende, asi de las ventajas, que su fuerete le proporcionasse, como perjudicarse con la paga, que se le ofrece, no pudiendo con ella costear los premios, y empeños ocasionados: Quan gravissimo no le seria este atrasso? Nada menos lo experimentaria el Interesado havia-dor para estos riesgos executados, pues faltandole por las enagenaciones de estos efectos, las buenas resultas, por con-siguiente serian malas las que experimentaria este Acreedor, como todos los que se hallan comprehendidos en las porciones, que de estas especies pueden existir en el Puerto de Vera-Cruz.

XVIII.

En este Artículo dá á entender, que por él no se proveerán otras Aguardientes, que las que sean de la mejor calidad, y se llevan de estos Reynos; pero se recela con fundamento lo contrario por la experiencia, que se tiene de lo que sucede en todos los Asientos, como se acaba de tocar en el que de este mismo genero se tenia hecho en este Reyno, donde abundando tanto estas especies, y teniendo á la frente tanta copia de Ministros, se ha reconocido tanto daño en la calidad de los Aguardientes, que ha obli-

obligado à deframarlas por las calles. Y si dentro de este Reyno se ha experimentado este riesgo, que podrá esperarse en parages donde estos Generos tienen tanta estimacion, y donde se logran otras libertades, que en estos Dominios?

XIX. Sobre este Articulo no se previene que impugnar.

XX. La pretension que se hace en este assunto, ocasionaria los mas graves perjuicios, dirigidos à la turbacion del establecido orden en que solo de Cadiz, y no en otro Puerto, se hagan los Despachos para la America: à cuyo proposito estàn dirigidos, y destinados todos los Tribunales competentes à este fin, y de atenderse la solicitud entablada, motivaria à situar en cada Puerto en donde le pareciesse hacer su despacho, Ministro separado para este intento. Tambien resultaria de este mismo consentimiento, que fuesse mas facil la introduccion de Generos prohibidos à su Afsiento, por quanto asi la falta de Ministros, que huviesse para este celo, como la de noticia correspondiente à su uso, le facilitaria mayor franqueza al intento de su introduccion, tan perjudicial à el comun Comercio de las Indias, como difusamente queda expuesto, y se dexa comprehender.

XXI. Por esta proposicion solicitada no se le minore, ni aun la mas pequena parte de tiempo del citado de diez años, por la detencion, que pudiesse originarse de el primero à segundo despacho de Navio, y por la contraria pretende abanzar la posesion

## XX.

*Solicita, que si por el conocido peligro que en tiempo de Guerra pueden tener sus Embarcaciones despachadas del Puerto de Cadiz, le aya de ser permitido hacerlo de otro qualesquiera Puerto, que le convenga, precediendo el consentimiento de S. M. contribuyendo en qualesquiera Puerto los establecidos Derechos.*

## XXI.

*Que ayan de empezar à correr los 10. años del Afsiento, desde que despachare el primer Navio, y que si este se perdiere, se deba entender con el segundo, no regulando por de esta classe dos, ò tres Tartanas, ò Balandras, que ha de poder despachar desde luego, que S. M. tenga à bien dar por aprobado el Afsiento para embiar su Factor, y Dependientes.*

Non de èl por medio de las pequeñas embarcaciones, que despachará prontamente, en que adelantando tiempo en su manejo, dexaria passar el que le pareciera, antes de contarle el que estipula del despacho del primero, ò segundo Navio, que omitiria hacer por lo util de su intento, como se dirá. Es constante que luego, que el Factor llegasse al citado Puerto de Vera-Cruz se apoderaria de todos los Frutos, que á su arribo se hallassen existentes en aquel parage, como tiene sentado en el Capitulo XVII. por cuyo hecho, y considerar que luego, que arribasse su expressado Factor entraria cultivando sus utilidades, assi por esto, como por no abundar la porcion de estos Licores, que le pudieran ser de atraso en la tarda enagenacion, assi de los que hallasse existentes (à que deberá dár promptas satisfacciones) como á las negociaciones, que contraxera para el apresto del primero, ò segundo Navio, pretendiendo disimular un tan considerable perjuicio con la miserable conduccion de Azogue.

XXII. Si se atendieffe à semejante instancia quedaria defraudado el Tribunal del Consulado de tan privativas antiguas facultades, como las que le son peculiares, especialmente para el conocimiento de toda pura negociacion de Comercio, que es sobre la que el pretendiente (aun siendo del cuerpo de la Universidad, y estar sujeto por este mismo hecho) solicitaba perturbar, separandose de este Juzgado, y de el Apoderado de èl en Vera-Cruz, como si se hallasse la Di-

puta;

### XXII.

*Que todos los Pleitos, resultas, y dependencias, que se causaren por razon de su Asiento assi en Cadiz, como en Nueva-Espana, ayan de conocer siendo en Cadiz el Tribunal de la Casa, y en la America la Justicia Ordinaria, ò los Ministros de Marina respectivos, por primera instancia, otorgando las apelaciones al Supremo Consejo de Indias: y siendo en Nueva-Espana, el Ministro, ò Persona, que el mismo Assentista nombrasse por Juez Conservador, que deba oír, y admitir las apelaciones, y recursos para el mismo Consejo, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, y Ministros.*

## XXIII.

*Ofrece à S. M. el servicio de entregar en el Puerto de la Habana, y à la Compañia de aquella Isla en cada un año 20000. pesos fuertes, interessando el aumento de 15. por 100. siendo la entrega à vuelta de la Vera-Cruz, y que el riesgo de este Puerto à el expressado de la Habana, ha de ser de cuenta de la Real Hacienda, y ofrece exigir 273000. pesos de à 15. reales vellon, los que ha de poder cargar, y registrar en plata doble, reservandose à sí el aumento de la moneda, como la libertad de contribuciones de dicha cantidad registrada.*

putacion de la Flota; en quien tiene S. M. declarada por su Real Cedula, la misma facultad de que goza el Consulado, durante el tiempo del viage, y estada en los Puertos de su destino.

XXIII. El servicio, que tanto avulta en la expressada proposicion, bien reflexionado, se conoce, que lo efectivo, que viene à entregar en la Habana son 20000. pesos, por no tener mas corriente en aquel Reyno la plata gruesa, y de los 273000. pesos, que de à 15. reales de vellon, ofrece entregar en España, y traerlos en moneda gruesa libre de toda contribucion, asi por la libertad de esta sobre el 9. por 100. del Proyecto, como por el beneficio, que utiliza del 33. y quartillo por 100. de aumento de moneda, dexa à su beneficio por esta regla en los expressados 273000. pesos de registro, la cantidad de 123000. pesos de à 15. reales vellon, à los que agregando para el cumplimiento de la cantidad ofrecida, 149000. pesos, son los que quedan por legitimo servicio en España, que aumentados à los 20000. que ofrece dexar en la Habana, viene à componer el todo 349000. pesos de à 15. reales vellon, por cada un año, y no los 503000. pesos, que figura; cuya miserable contribucion, se cree no merezca la menor atencion de S. M. bien informado de quantas perjudiciales resultas, como las que hasta aqui van expressadas, se originan al comun del Comercio, à el que siempre ha mirado la Real Piedad con la gratitud que se sabe, en remuneracion de los considerables servicios, que ha

executado en las mas estrechas urgencias de la Monarchia, subviniendo su lealtad, y amor con las mas verdaderas graciosas oblaciones, teniendo autorizado esto mismo en todos tiempos, y acaba de practicarlo en uno tan estrecho, como el de la actual Guerra, que haviendole suspendido el uso de tanta summa de caudales, como tenia cargados en la Flota, y satisfechos los Reales Derechos, no obstante todo esto, y de hallarse con los Efectos embarcados restituidos à sus casas por la descarga executada de dicha Flota, ha servido su lealtad con un millon y medio de pesos; cuya demonstracion atendida de la Real gratitud de S. M. asegura al Comercio de que serà oida su quexa para experimentar por resultas, que retirando S. M. el curso de el Despacho de el entablado Asiento, se lifongee este Comercio, con verse libre del perjuicio, que le amenaza, y protegido de el paternal amor, como siempre lo ha experimentado.

XXIV. Si la pretension de este Articulo, fuesse atendida, sin duda perturbaria las condiciones de la Compañia de dicha Isla, porque esta, en inteligencia de los Frutos, que podria remitir en las ocasiones, que como es regular concurren alli Navios de S. M. avrà tambien proporcionado Navios de su cuenta, para en ellos poder remitir à España, ademàs de las porciones, que conduxessen los de S. M. todas aquellas cantidades de su obligacion, y asì es notorio se estaban fabricando en aquel Puerto, y por cuenta de la Isla, Embarcaciones para este fin,

#### XXIV.

*Que por la obligacion; que tiene hecha la Compañia de la Isla de la Habana de cargar en los Navios, que de S. M. volvieren à España todos los Frutos, que de la Isla pudieren recibir en sus Buques, abonando S. M. los fletes de ellos, reglados en el Proyecto, que à su igualdad se ayan de cargar de dichos Frutos, todos los que necessitaren los Buques de sus Navios, que vinieren para España, abonandosele por S. M. este valor en cuenta de el que ha de entregar aqui.*

fin, y como sería tanta la frecuencia de Navios, que de este Asiento tocassen, allí para España, en cada un año, no tan solo perderia la Isla las Embarcaciones, que tuviesse para este fin, sino que despues de haver remitido à España las cantidades de Frutos de su obligacion en cada un año, se le estrecharia por este Asiento, à que precisamente le ocupasse los Buques de sus Navios, como pretende tan à su beneficio, pues así como avrà de hacer la entrega en la Habana, despues de haver conseguido el efectivo adelantamiento en los Generos estancados; como lleva dicho, por el mismo termino vâ à hacer ventajoso el retorno de sus Embarcaciones, consiguiendo por el mismo hecho, que solicita, satisfacer con sus fletes el todo, ò la mayor parte de su obligacion en España.

XXV.  
*Se allana en favor de la Real Hacienda à conducir graciosamente 21500. quintales de Azogue, y los Paquetes de Bullas correspondientes en cada un año, al Puerto de Vera-Cruz, y 31500. de dicha especie así mismo en cada año, abonandosele por flete de ellos la bucosidad, que contuvissen los Pañoles precisos, que se bicieren para este efecto, baxo de la medida cubica, à cuyo respecto, y como si se ocupasse con Ropas, se le ha de hacer el abono baxo del flete, que se estila por estos Generos en los Navios de S. M.*

XXVI.  
*Se conviene à satisfacer todos los Derechos correspondientes à Toneladas, y el valor de cada una sobre 60. pesos, cuyo importe ha de ponerse en el Tribunal del Consulado, para la satisfaccion del empeño en que se halla el Comercio, y descubierta de sus Individuos, declarandose el mencionado Asentista por uno de ellos en cantidad de 3511. pesos,*

XXV. El servicio que de este Artículo se conoce pueda ser en beneficio del Real Haver, se reduce à la conduccion à la Vera-Cruz, libre de fletes, los 21500. quintales de Azogue, y las Bullas, y Papel Sellado precisas para aquel Reyno en cada un año. Del mismo modo contribuirà el Comercio à S. M. graciosamente el transporte de estos Generos, en los Avisos, que cada año están situados para aquel Puerto, con lo que substatando S. M. este ingreso, por lo demás, que resulta de este Capitulo, como es en beneficio del Asiento, este solo se puede hacer presente à los muchos, que en su negociacion solicita.

XXVI. Lo que contiene este Artículo, es por todos terminos definitiva:

preciable, à causa de tener el Comercio estipulado con S. M. el modo mas conveniente de su compensacion, y no como pretende este Assentista, con tan ya dichos perjuicios, como los que resultan del Assiento. Se declara contribuyente en cantidad de 350.000. pesos, como uno de los Comerciantes . que concurren à la ocasionada urgencia; pero es mui voluntaria esta exposicion, por ser constante los apromp- to, baxo la condicion, y apunte hecho para el importe, que se le huviessse de declarar, por razon de licencia para incluir su Navio el poder, en la agregacion à el Buque de la Flota, quando se verificassse su despacho, à cuyo fin hizo las mas vivas instancias , para que por el Tribunal del Consulado , se le admitiesse su exhibicion, de la que nunca puede pretender interès, à diferencia de los que concurren llanamente à este intento.

## XXVII.

*Que si por las ningunas utilidades, que à S. M. le resultan de despachar sus Navios con Azogues, tuviere por conveniente que en los de su Assiento se conduzcan qualesquiera caudales, y Frutos, assi de Real Hacienda, como del Comercio, que se hallaren en Vera-Cruz, se le de el registro correspondiente, pagandosele por el Comercio los fletes de plata reglados en el Proyecto, libertando de este gravamen los de Real Hacienda.*

XXVII. Por este Capitulo intenta turbar la practicada seguridad, que S. M. tiene establecida con sus Navios de Guerra , para el mas satisfactorio comboi de los intereses de el Comercio, que à correspondencia de el, se ha allanado à contribuir los Derechos establecidos en todos los caudales, y Frutos, que se conducen à España, assi en las Flotas, como en los Azogues; cuyas considerables summas, se experimentarían reducidas à la mas pequeña parte, si se condescendiesse à el intento de este Assiento, que proporcionaria la mayor extraccion de caudales, como lo hacen recelar los descaminos, que se hicieron de los dos Navios



Navios el Gran Leon, y Lanfranco, de su antecedente Asiento.

Bien patente se dexan ver los perjuicios, que se seguirian contra los Reales Haveres de S. M. afsi por las extracciones, que se temen, como por las funestas resultas, que se experimentarían à los arribos de las Flotas à aquel Reyno, donde no hallandose caudales (por los extraidos en las muchas ocasiones, que franqueria este Asiento) se veria el lastimoso efecto, afsi de todo el Comercio, como en lo diminuto de los ingresos, que la Real Hacienda posee, baxo del orden, que por tan util mantiene en el coordinado de las Flotas, y demàs despachos de Navios, para el trafico de la America, que se haria deplorable, afsi por este motivo, como por los que con tantos fundamentos se llevan explicados. Ofrecese por beneficio à la Real Hacienda conducir de aquel Reyno graciosamente la porcion de cobre para lastrear sus Navios; y esto mismo se franquearà por el Comercio, con beneficio de S. M. afsi por el que de lastre necessiten los Avisos, que se despacharen, como todos los Navios Marchantes de las Flotas, por cuyo hecho aun serà mayor el servicio, que hagan las referidas Embarcaciones, que el que ofrece por fin de este Articulo. Las pruebas mas dignas de la Real atencion de S. M. (para que à su beneficio se sirva mandar, que se mantenga el buen orden establecido de los despachos de las Flotas, sin consentir registro ninguno à el Puerto de Vera-

Cruz) bien las acreditarán las contribuciones hechas, no tan solo de los Derechos caudados de los cargues de las Flotas, sino tambien de los contribuidos en los Registros sobre sus retornos, como facilmente se pueden hacer ver à satisfaccion de S. M. aunque no sean de mas largo tiempo, que desde el año de 1729. hasta el de 1737. en que regresó à este Reyno la Flota de el cargo de el Marqués de Torre-Blanca, cuyos estimados valores no pueden ser menos, que especialmente atendidos de la Real consideracion de S. M.

**XXVIII.**  
*Propone las seguridades; y resguardo con que avrà de conducir los intereses de S. M. y del Comercio en uno, ó dos Navios, armados en Guerra de 50. à 60. Cañones montados, con equipage correspondiente, y ochenta Soldados, Cabos, y Sargentos de Marina, y dos Oficiales Subalternos, los que el proponga, siendo le facultativo poner así en estos Navios, como en todos los de su Asiento, los Capitanes, Oficiales, Escribanos, y Maestres de Plata, que sean de su satisfaccion; y que los Oficiales de S. M. solo ayan de tener el mando respectivo à la disciplina de la Tropa, y en las ocasiones de combate.*

**XXIX.**  
*Que no teniendo efecto por S. M. lo propuesto en los dos Capítulos antecedentes, se le de Registro de Plata, y Frutos, en sus Embarcaciones, à el respecto de la carga, que conduxese cada una, y que à el arribo à España no se le han de cobrar mas Derechos, que los contenidos en el Proyecto, y Consulado, sin ningunos otros extraordinarios, entregandosele promptamente el todo de la Plata, y Frutos, que constare por el Registro, para poder, sin demora, continuar sus aprestos.*

**XXVIII.** Bastantemente se dexa explicado en el anterior Capitulo quan dañoso seria el efecto, que solicita este Asentista, authorizando con la facultad, que supone, el nombramiento de los Oficiales Subalternos de S. M. sin considerar quan sensible seria, que de un tan distintivo honroso Cuerpo, como el que compone la Real Marina, se facassen Oficiales, que forzados de la obediencia, tolerassen el bochoro de ir sujetos à un particular qualquiera que por el Asentista se nombrasse para Capitan de cada Navio. Y si se le concediera la facultad de nombrar Escribanos, y Maestres de Plata, se verian atropelladas las facultades concedidas à el Tribunal del Consulado, y Comercio, por tan antiguos Privilegios, y por los altos, justos motivos, que promovieron esta Real deliberacion.

**XXIX.** Como el animo de este Asentista es dirigido à desfrutar quan-

Quantos útiles le pueda proporcionar la ocasion, por sino se le concediera la pretension de los dos anteriores Capítulos, se reduce en este à solo la piedad, y motivo, de Registro de Plata, para con su honestidad facar mayores ventajas en las extracciones, que se le proporcionassen, cuyo recelo no se repetiría, si no lo motivassen las ya apuntadas experiencias.

Si este Assentista proporcionasse à los Reales Haveres tan vastos Interesses, como los que le contribuye el Cuerpo de este Comercio, que mas podia solicitar, que el que no se le alterassen los derechos de un 5. por 100. contenido en el Proyecto? Indemnizandose de otra qualesquiera ordinaria contribucion?

XXX. En este Capitulo pretende afianzar tanto su Assiento, que establece irregulares, y nuevas mejoras, de las que en todas Rentas, pertenecientes à S. M. se tiene de practicas; por ser lo comun el aumento del Quarto; pero en este Assiento pretende leantados, para que fuera mas dificil el hacerle mejora.

XXXI. Las fianzas, que ofrece para la seguridad del cumplimiento de todo lo capitulado en este Assiento (quando el Comercio tuviesse la desgracia de que se verificasse su uso) no son suficientes en la cantidad de 1000. pesos; porque deberia dárilas à correspondencia de quanto quedara à responder, despues de los perjuicios, que pudieran suceder à la Real Hacienda, por lo correspondiente à valores

### XXX.

*Que no se ha de admitir puja, ò mejora, ni al Comercio, ni otra Comunidad, hasta passados tres años despues de concluida la actual Guerra, y que solo aya de ser la mejora del quarto.*

### XXXI.

*Hace obligacion de responder al cumplimiento de su Assiento con su Persona, y bienes, y que dará fianza de 1000. pesos de à 15. reales vellon, à satisfaccion del Ministro de Cadiz.*

que se le pusiera, por tan lastimosa tragedia, que espera la confianza del Comercio ver remediada, por el Paternal amor, con que S. M. ha mirado siempre à su conservacion.

### XXXII.

*Que mediante los considerables empeños, que se han de contraer para sostener este Afsiento, y acudir con los subsidios, que se ofrecen à S. M. no pueden ser correspondientes las utilidades à la pureza, trabajo, y desvelo, con que debe practicar una negociacion de tanto cuerpo; por lo que suplica à S. M. que atendiendole, se sirva admitir, y aprobar dicho Afsiento en el todo de sus Articulos, expidiendose brevemente todas las correspondientes Ordenes, y Despachos, y que para mas servir à S. M. aumentará el servicio de 100. pesos de à 15. reales en cada año, de los 10. del Afsiento.*

bines asignados en los tratos; que hiciesse con el Comercio, en el que como nada satisfactoria fu Persona, y bienes ( como anteriormente se tiene experimentado ) quedarían à las mas temerosas resultas, por la precision en que se le pusiera, por tan lastimosa tragedia, que espera la confianza del Comercio ver remediada, por el Paternal amor, con que S. M. ha mirado siempre à su conservacion.

XXXII. Por la exposicion de este ultimo Capitulo, confiesa los empeños, que ha de hacer, y es muy constante, que de no ser comprendidos en el, los Extranjeros que lo fueron en la ocasion de Azogues, avrá de gyrase este negocio ( mediante la falta de propios caudales suyos ) à expensas, y uso de los Frutos de estos Vassallos, como por las resultas de ventas à los de Nueva-España, haviendo de proceder de ellas, así los servicios, que ofrece à S. M. como la satisfaccion à los Dueños de los Generos, como vâ expuesto. Y en quanto à la oferta que hace de aumentar el servicio con 100. pesos, en la forma, que expressa, merece igual concepto, que todo el contenido del Afsiento.

**P**Or lo que se expuso en la introduccion de este Acuerdo, han creído estos Individuos, que no cumplieran con la obligacion de fieles Vassallos, si omitiessen à la Real Consideracion de S. M. qualquiera de las insinuaciones de este Escrito, y si en alguna de ellas huvieren pisado ( contra

tra el caudor de sus intenciones ) las lineas de la modestia , debe permitirfeles la explicacion de lo que sienten, por la sinceridad , y celo con que lo executan, y por la estrecha obligacion en que se hallan de representar à S.M. lo que conspira à su mayor Servicio, y al bien universal de sus Comercios ; y siendo incontestablemente contrarias à estos dos principales objectos, las vastas ideas de Don Augustin Ramirez, como se lleva demostrado: esperan estos Individuos de la benignidad con que en todos tiempos ha manifestado S. M. su ardiente deseo, de que experimente el Comercio los efectos de su Real Beneficencia, en las franquezas, y alivios, que mas le puedan facilitar los medios de florecer : se digne mandar suspender el curso del referido Afsiento, por los gravissimos perjuicios, que de el se seguirian à el Real Erario , y à el comun derecho de la causa publica ; y que para mejor deducirlo , y probarlo, se le oiga à el Comercio en justicia, para cuyo efecto se nombre desde luego un Diputado por esta Ciudad , para que passe à la Corte à esforzar con la voz viva à los Reales Pies de S. M. todas las razones, que se exponen en este Acuerdo, y las demàs, que pareciere añadir, en la instruccion, que se le deberá dar.

